SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

y facultad para ello aunque sea en perjuicio de las legitimas
de los otros vros hijos con que siempre el subcesor nuebo aya de sacar
titulo del el qual se le dara constando que lo es en el dho mayorazgo
y que muriendo vos o la persona o personas que ansi tubieren el dho
ofisio sin disponer ni declarar cossa alguna en lo tocante a el aya de
venir y benga a la que tubiere derecho de heredar vros bienes y suyos
y si cupiere a muchas se puedan conbenir y disponer del y adjudicar
le a vno dellos por la qual disposicion y adjudicacion se le dara ansi
mismo el dho titulo y que escepto en los delitos y crimines de heresia
lesse maiestatis del pecado nefando por ningun otro se pierda ni con
fisque ni pueda perder ni confiscar el dho ofisio y que siendo prebado
o ynauilitado el que le tubiere le ayan aquello aquellos que tubieren
derecho de heredarle en la forma que esta dicha del que muriere
sin disponer del = con las quales dichas calidades y condiciones
quiero que tengais el dho ofisio y gozeis del vos y vros e
rederos y subcesores y la persona o personas que de vos o de ellos
viere titulo vos o caussa perpetuamente para siempre jamas
y mando al presidente y los del dho mi consejo de las ordenes
despachen el dho titulo en fauor de la persona o personas
a quien asi pertenesciere conforme a lo que esta referido siendo
de las calidades que para seruirle se requieren espresando en el
esta merced y prerrogatiua y lo mismo hagan con los que adelante
subcedieren en el dho ofisio y a quien pertenesciere sin enbargo
de qualesquier leyes y prematicas que aya en contrario con las
quales dispensso por esta bez quedando en su fuerza y bigor
para en lo demas adelante y con que no tengais otro
regimiento ni juraduria y deste despacho no se debe el derecho
de la media anata dada en caragoça a catorze dias del
mes de septiembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años